



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0019/2025, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 20 veinte de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0019/2025, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se requirió información pública del Jardín de Niños "Rufino Tamayo" C.C.T. 24DJN1110C1; solicitud que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.-----

2.- Es así que mediante oficio UT-0062/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Acto seguido, el día 08 ocho de enero del año en curso, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio JDN/16/2024-2025, signado por la PROFRA. JOANA RODRÍGUEZ RANGEL, Directora del Jardín de Niños "Rufino Tamayo", C.C.T. 24DJN1110C, perteneciente al nivel de Educación Preescolar, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de documentos le comento que contienen datos personales como Filiación, CURP, Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono personal, correo electrónico particular, número de seguridad social, situaciones relacionadas con el estado de salud, así como copias fotostáticas de credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad con el artículo 3º fracción II y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales por ser inherentes a los derechos al honor y reputación de las personas, resulta necesario la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de esa unidad de transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del comité de transparencia de esta Secretaría de Educación, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma. Lo anterior en acato a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, 124, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas".

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, como son los la Plantilla de personal del Jardín de Niños "Rufino Tamayo", las incidencias de los trabajadores como son Licencias Médicas y Permisos Económicos de los trabajadores, efectivamente contiene información que por excepción es considerada como confidencial, como en el caso resulta ser, **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono personal, Correo electrónico particular, Número de seguridad social, así como Situaciones relacionadas con el estado de salud;** de igual forma, en el caso de los documentos consistentes en los Comprobantes de gastos de dicha institución educativa, se advierte que tiene anexa una copia fotostática de la **credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a los prestadores de servicios**, documento que posee múltiples datos personales; por



lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, Inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Fillación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono personal, Correo electrónico particular, Número de seguridad social, así como Situaciones relacionadas con el estado de salud**, así como aquellos contenidos en la **Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de las personas, pues en este caso dichos datos no guardan relación con el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Fillación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.



Domicilio particular: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.

Número de Seguridad Social: Al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, ya que además se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Situaciones relacionadas con el estado de salud: Los datos sobre el estado de salud física y mental, información genética, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, y demás análogos son datos que pertenecen a la esfera más íntima de las personas, ya que refieren a enfermedades presentes o futuras que pueden tener. En este sentido, un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad y lo describen: refiriéndose así a los aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su estado de salud, por lo que se estima procedente la clasificación como confidencial.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Fillación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono personal, Correo electrónico particular, Número de seguridad social, así como Situaciones relacionadas con el estado de salud**, así como aquellos contenidos en la **Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral**, documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0019/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Para efectos de lo anterior, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, a efecto de que se encuentre en aptitud de cubrir los costos de reproducción, previo a la elaboración de la versión pública, en apego al procedimiento establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente



Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Teléfono personal, Correo electrónico particular, Número de seguridad social, así como Situaciones relacionadas con el estado de salud, así como aquellos contenidos en la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;** que obran en los documentos requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0019/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 27 veintisiete días del mes de enero de 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 27 veintisiete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0019/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.